gorio Lopez en la glosa á dicha ley.

el Código penal de 1848, que ha venido á do ó censurando los actos oficiales de las fijarla legalmente con sus importantes disposiciones. Segun el art. 383, al acusado de tambien la decision del Tribunal Supremo injuria no se le admite prueba sobre la verde de Justicia de 14 de Junio de 1866. dad de las imputaciones, porque consistiendo las injurias en la imputacion de los de-litos privados que no dan lugar á procediniento de oficio, no bastaria para promover la accion de la justicia la prueba de la verdad de la injuria, al paso que menoscabaría el honor de los particulares, turbaría la paz de las familias y ocasionaría escándalo público. Solamente se admite prueba al injuriante, cuando se dirigiesen las im-putaciones contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus funciones, pues entonces interesa al Esta-do saber sus abusos para evitarlos. En tal caso, el acusado es absuelto si probase la verdad de las imputaciones.

Estas disposiciones han sido ratificadas por el Real decreto de 2 de Abril de 1852, sobre el ejercicio de la libertad de imprenta, en cuyo artículo 31 se previene, que no se comete calumnia ni injuria: 1º, publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial 6 los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo; 2º, revelando alguna conjuración contra el Estado ú otro atentado contra el órden público; pero en uno y otro caso los responsables del impreso están obligados á probar la verdad de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de calumnia ó injuria.

Por la ley de 17 de Mayo de 1866, al penarse en el art. 2º al que injuriare grave-mente á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores ó alguna de sus comisiones ó entidades colectivas, se declaraba no cometerse delito de injuria examinando ó censurando los actos y acuerdos de los Cuerpos Colegisladores y los de sus comisiones y entidades colectivas.

Por el art. 3º de la ley de 22 de Junio de 1866 se declaró no ser delitos especiales de imprenta los que se cometieran abusando del derecho consignado en el art. 2º de la Constitucion: los de injuria y calumnia referentes á actos de la vida privada de los particulares ó funcionarios públicos. Estos no podian perseguirse sino á instancia de español de 1848, si la calumnia ó la injuncionarios públicos de la vida privada de los particulares o funcionarios públicos. Estos de la vida privada de los particulares o funcionarios públicos. Estos de la vida privada de los las especies que contiene este párrafo de las especies que contiene este párrafo de la vida privada de los las especies que contiene este párrafo de la vida privada de los las especies que contiene este párrafo de la vida privada de los las especies que contiene este párrafo de la vida privada de los las especies que contiene este párrafo de la vida privada de los las especies que contiene este párrafo de la vida privada de los las especies que contiene este párrafo de la vida privada de los las especies que contiene este párrafo de la vida privada de los las especies que contiene este párrafo de la vida privada de los las especies que contiene este párrafo de la vida privada de los las especies que contiene este párrafo de la vida privada de los las especies que contiene este párrafo de la vida privada de los las especies que contiene este párrafo de la vida privada de los las especies que contiene este párrafo de la vida privada de los los especies que contiene este párrafo de la vida privada de los los especies que contiene este párrafo de la vida privada de los los especies que contiene este párrafo de la vida privada de los los especies que contiene este párrafo de la vida privada de los los este parrafo de la vida privada de los los este parrafo de la vida privada de los los este parrafo de la vida privada de los los este parrafo de la vida privada de los los este parrafo de la vida privada de la parte ofendida. Los de calumnia contra | ria se causaren en juicio, atendiendo dicho

éste condenado por sentencia ó indultado | corporaciones ó funcionarios públicos relapor el rey, porque entonces el injuriante tivos al ejercicio de su autoridad ó de sus no hace servicio alguno al Estado, sino que funciones oficiales. Estos podian perseguirobra por saña ó pura malicia, y sin mas ob- se de oficio. Solo se consideraba calumnia jeto que el de afrentar al ofendido, á no ser para los efectos de esta ley, la imputacion que manifieste algun justo motivo que le directa y concreta de un hecho que segun escuse de la inculpacion, como afirma Grelas leyes constituyera delito de aquellos que pueden perseguirse de oficio. No se cono-En este estado de la cuestion, se publicó cia delito de injuria publicando, examinan-

Segun el proyecto de ley de libertad de imprenta de 7 de Marzo de 1867, que se mandó rigiese como ley del reino por decreto de la misma fecha, no se cometia delito: 1º En los escritos en que se publicase ó censurase la conducta oficial ó los actos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, si los escritos estuviesen redactados con decoro, y siempre que las imputaciones que se hicieren no fueren calumniosas: 2º En los escritos en que se revelase alguna conspiracion contra la segu-ridad del Estado ó cualquiera atentado con-tra el órden público. En este último caso, los responsables del escrito tenian obligacion de probar la certeza de sus asertos.

En el dia, por decreto de 23 de Octubre de 1868, habiéndose declarado que todos los ciudadanos tienen derecho á emitir li-bremente sus pensamientos por medio de la imprenta, sin sujecion á censura ni á ningun otro requisito prévio (art. 1°), los delitos comunes que por medio de la imprenta se cometan, quedan sujetos á las disposiciones del Código penal, derogán-dose en esta parte el art. 7º del mismo.

Respecto del modo como deben espresarse los letrados en sus informes y escritos, debe tenerse présente el art. 196 del reglamento provisional de 19 de Setiembre de 1835 que previene, que así en sus informes como en sus escritos, cuidarán siempre de producirse con todo el decoro que corresponde á su noble profesion y á la autori-dad de los tribunales, y de guardar á estos el respeto que les es debido. Evitarán espresiones bajas, ridículas é impropias del lugar en que se profieren ó de los jueces á que se dirigen, y nunca apoyarán sus argumentos sobre hechos supuestos ó desfigurados, ó sobre supuestas disposiciones

Conviene tener tambien presente sobre

Código sin duda á que en tales casos la injuria es efecto, mas bien que de ánimo de-liberado, del calor y arrebato que á veces producen las contestaciones judiciales, previene que no puedan deducirse las acciones respectivas sin prévia licencia del Juez 6 Tribunal que de él conociera. Este no debe darla si fuera fácil obtener satisfaccion suficiente: art. 390.

Nadie puede ser penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, pues siendo estos delitos privados, al ofendido es á quien solamente incumbe determinar la persecucion de los mismos, puesto que puede haber casos en que la publicidad de dichos delitos le cause perjuicios atendibles. Mas cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones o clases determinadas del Estado, habiendo entonces delito público, puede proceder contra ellos el Ministerio fiscal. Para los efectos de esta disposicion se reputan autoridades los soberanos y príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los estranjeros con carácter público, que segun los tratados, convenios ó prácticas debiesen comprenderse en esta disposicion; mas para proceder en estos casos que se acaban de espresar, ha de preceder escitación especial del gobierno. V. el art. 391 del Código penal de 1848. (N. de C.)

Respecto al derecho mexicano, los artículos 650, 651 y 652 del Código penal del Distrito Federal, previenen: "Artículo 650,—Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para aoreditar la verdad de su imputacion, sino en dos casos:

I. Cuando aquella se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó à cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputacion fuere relativa al ejercicio de sus funciones;

11. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interes público, ó por interes privado, pero legitimo, y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librará de toda pena el acusado, si probare su imputacion.

"Artículo 651. El injuriado ó difamado á quien se impute un delito determinado que se pueda perseguir de oficio; podrá quejarse de injuria, de difamacion, ó de calumnia, como mas le conviniere.

Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar pruebas de su imputacion; y si esta quedare probada, se librará aquel de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

"Artículo 652. No se admitirá prueba alguna de su imputacion al acusado de calumnia, ni se librará de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelte al calumniado del mismo delito que aquel le impute," (N. de los EE.)

the shoots was a second day

## APENDICE.

## DE LA DIFAMACION DE LOS DIFUNTOS.

## SUMARIO.

- 79. Importancia de la cuestion. Imposibilidad de distinguir entre la maledicencia y la calumnia.
- 80. Admisibilidad de la accion civil en nombre de os herederos. 81. Historia.
- 82. Legislacion de Atenas.
- 83. Verdadero sentido de la legislacion romana.
- 84. Doctrina del siglo XVI.
- 85. Legislacion inglesa y prusiana.
- 86. Código penal de 1810.
- 87. Refutacion del argumento sacado de los artículos de nuestros Códigos, sobre la memoria de los difuntos.
- 88. Pero esta memoria está lejos de ser indiferente á los pueblos cristianos. —Sancion civil suficiente.
- 89. Legislacion de 1819.
- 90. Discusion del texto.
- 91. Exámen del espíritu de las leves de 1819.
- 92. Pretendido peligro de los duelos en defensa de
- 93. Derechos de la historia.
- 94. Disposicionos del proyecto de Código penal belga sobre la calumuia contra los difuntos.

79. La legislacion sobre la difamacion, cuyos principales rasgos acabamos de reseñar, bajo el punto de vista que nos ocupa, esta legislacion que no admite sino tan difícilmente, y solo cuando se ataca á los funcionarios públicos la prueba de la verdad de los hechos difamatorios, ¿proteje á los muertos lo mismo que á los vivos? (1). Hé aquí una gravísima cuestion que se ha agitado recientemente ante el tribunal de Casacion, y en que entran en juego dos intereses igualmente respetables: el interés de la familia que pretende defender su patrimonio mas sagrado, el honor de un esposo o de un padre difunto, y el interés social que quiere para la edificacion de la posteridad, que se fijen ciertos hechos en el pilori de la historia, segun el testo de Paulo citado mas arriba: Peccata nocentium nota esse et oportere et expedire.

Esta última consideracion dejaria de ser aplicable, si se colocara la cuestion única-

[17] El lector podrá consultar útilmente algunas páginas que ha publicado M. Amadeo Lefevre Portalis, con el oportuno título De la libertad de la historia.

mente en el terreno de la calumnia. En- manos, y segun ellos los criminalistas del tonces diríamos, sin vacilar, con la sentencia de la Audiencia de París, de 17 de Abril de 1858, en la causa sobre las Mejuicios del historiador, por contrarios que sean á la conciencia pública, solo deben ser apreciados por la opinion, es con la condicion de que no tenga parte en su obra la mentira ó la falacia." El historiador que hubiera avanzado un hecho falso, podria justificar solamente su buena fé, su error invencible, pero existiria contra él presuncion de falsedad.

Desgraciadamente, la legislacion de 1819 no permite esta distincion que hacen la razon y la equidad entre la maledicencia y la calumnia. O debe aplicarse de un modo absoluto el adagio: De mortuis nihil nisi bonum, y calificar de difamacion contra un muerto, así como contra una persona viva, toda imputacion de un hecho que ataque el honor ó la consideracion de la persona ó del cuerpo á quien se imputa el hecho (ley de 17 de Mayo de 1819, artículo 13), 6 es preciso reconocer, que el legislador de 1819 no ha tenido en cuenta mas que las personas vivas, y que en su consecuencia, las imputaciones ciertas 6 falsas, que se dirigen á un difunto, entran pura y simplemente en el dominio de la legislacion ateniense sobre la difamacion? historia. Nada mas claro por otra parte que el caso sobre que ha versado la sentencia de casacion de 24 de Mayo de 1860, puesto que los hechos apreciados como difamatorios, se hallaban probados por documentos, cuya verdad era indudable, y que lo mas abrumador para los herederos, era la misma autencidad de la difamacion.

Bajo otro punto de vista se presenta gual mente la cuestion de una manera bien decisiva. Admitese sin dificultad, que la accion por difamacion, es fundada siempre que la injuria que se hace al difunto, se refleja ó recae sobre los herederos, como lo ha decidido especialmente la Audiencia de París, el 29 de Marzo de 1859. Vamos

siglo XIII, no concedian accion á los herederos, sino bajo este concepto. Por otra parte, en tal hipótesis y sin tener en cuenmorias del Duque de Ragusa, que "si los ta la legislacion especial, siempre tendrian fundamento los herederos para intentar una accion puramente civil, segun el art. 1382 del Código Napoleon, conforme ha juzgado el tribunal de Casacion de París por sentencia de 1858, relativa á las Memorias del Duque Ragusa. El tribunal de París, por sentencia de 19 de Marzo de 1860, decidió de un modo supremo en hecho, sin que se contradijera su apreciacion sobre este punto, que las imputaciones de que se querellaban los herederos, "no se "habian dirigido personalmente contra ellos 'que se dirigian únicamente á la memoria "de su autor, que así solo habia que decir la cuestion de derecho, esto es, si está 'prevista y penada por nuestras leyes la 'difamacion de un difunto."

81. Sentada y limitada así la cuestion, antes de tratarla directamente, digamos algunas palabras sobre la historia de esta

82. Sabido es, que en los tiempos primitivos, se daba gran importancia á la memoria de los difuntos y al culto de los antepasados. ¿Qué es el espíritu de la "Atenas, dice M. Plougoulm (informe del "24 de Mayo de 1860), donde era tan libre "la tribuna, y el teatro tan lleno de sar-"casmos y de licencia, Atenas respetaba "profundamente á los muertos. Solon, que le habia enseñado la verdadera li-"bertad con sus leyes políticas, no descui-"dó, cosa notable, la memoria de los muer-"tos; tan gravemente afectaba en su juicio "este respeto á las costumbres públicas, y "mantenia en ellas un sentimiento puro, "moral, elevado. Así es, que prohibia di-"famar á un difunto, y decir jamás nada "malo de él, aun cuando hubieran provo-"cado sus hijos la difamacion por medio 'de injurias."

83. La legislacion romana, que se ha ciá ver en seguida que los jurisconsultos ro- tado muchas veces y especialmente ante

un principio idéntico, está lejos de esplibre propio, por razon de la injuria inferida, bien á un cadáver, bien á la memoria del difunto. Et si forte, dice Ulpiano (l. existimus, injuriarum nostro nomine habemus actionem: spectat enim ad existimatioque et si fama ejus cui heredes existimus, pretenden ciertos comentadores, que esto persona del difunto. Esta idea seria in- to injure his posterity. conciliable con el principio elemental senpr. D, ibid,) Injuriarum actio neque hæreaccion ex persona defuncti. Por lo demás, dado jamás ocasion á una accion penal.

84. Los legistas del siglo XVII reproduna, concediendo accion á los herederos en su propio nombre respecto de la injuria inferida á sus autores. Injuria defuncipsi datur actio (Carpzovio, Nov. pract. rer. crim, quest, 96, núm, 29). No hay duda que hay algo absoluto en esta ficcion; la injuria inferida al difunto puede ser tal no pertenecia la accion en principio á los herederos, sino en su propio nombre, y tal parece haber sido la idea dominante de nuestra antigua jurisprudencia.

85. Tal es igualmente el principio de la legislacion inglesa, en que segun nos dice M. Starkes (1) en una obra especial, on the law of slander and libel (V. núm. 69): "Un

el tribunal de casacion, como autorizando libelo que ataca una persona muerta, puede motivar una acusacion si se publica con carse en los mismos términos, pues si bien la mala intencion de perjudicar á su famidá accion á los herederos, es en su nom- lía y á su posteridad, y de esponerlas al desprecio y al oprovio." (If it be published with the male volent purpose to imjure his family and posterity, and to expose them to 1, §. 4 D. De injur.) cadaveri defuncti fit contempt and disgrace.) En una obra publiinjuria, cui heredes bonorumve possessores cada en 1835 en Boston (Comm. on the crim, law, tomo II, §. 809), en que M. Bishop invoca precedentes ingleses en apoyo de la nem nostram, si qua ei flat injuria. Idem- doctrina comun en la Gran Bretaña y en los Estados Unidos, y cita palabras de lord lacessatur. Y no añade Ulpiano, como Kenyon chief-justice, que no admite la querella sino en cuanto se ha obrado to vilify se funda en que el heredero continúa la the memory of the deceaced and with a vieux

El derecho comun de la Prusia no admitado por este mismo jurisconsulto. (l. 13, te el procedimiento por la calumnia contra los muertos, sino en cuanto las imputaciodi neque in hæredem datur. Puesto que la nes calumniosas son de tal naturaleza que. apreciacion de la injuria es enteramente ataquen al mismo tiempo el honor ó la consipersonal, no podrian tener los herederos deracion de los herederos. El proyecto de Código penal de 1851 contenia una dispono se vé que las franquezas de la historia sicion que autorizaba los procedimientos que han ido muy lejos en Roma, hayan con independencia de esta circunstancia; pero esta disposicion fué desechada por as Cámaras.

jeron los principios de la legislacion roma- 1 86. Entrando en el exámen de las disposiciones de la legislacion moderna, el art, 367 del Codigo penal de 1810 se halla concebido en estos términos: "Será culto facta, hæredi facta videtnr, et hoc nomine pable de delito de calumnia el que, bien sea en sitios ó reuniones públicas, bien en un documento auténtico y público, bien en un escrito, haya sido ó no impreso, que se hava fijado en algun punto ó vendido ó disque no se refleje sobre el heredero; sin em- tribuido, hubiese imputado á cualquier inbargo, no es menos importante notar que dividuo hechos que, si fueran ciertos, espondrian a aquel contra quien se articulan á ser perseguido criminal ó correccionalmente, o aunque solo le espusieran al menos precio ó al ódio de los ciudadanos."

El individuo difamado, era, segun esta disposicion, un individuo que existia, puesto que se suponia la posibilidad de hallarse espuesto á procedimientos criminales ó correccionales. La audiencia de París ha podido, pues, fijar esta tésis en su senten-

<sup>1.</sup> Tomamos esta cita de la exclenta obra de M. Chassan sobre los delicos de la palabra y de la prensa.

cia de 19 de Marzo de 1819 que no ha si- razon de los artículos de nuestros. Códigos do atacada por este concepto: "que antes de las leyes de 1819, que reglamentan la represion en materia de injuria 6 difamacion, es incontestable que las imputaciones contra la memoria de una persona difunta, no eran objeto de ninguna disposicion represiva."

87. Es importante fijar bien este punto desde luego, porque seria necesario que las leyes contuvieran una disposicion terminante para crear un delito donde no existia ninguno. Pero, ademas, reconocer que el legislador de 1810 no trató de proteger el honor de los difuntos con una pena, es derribar todo el aparato de inducciones que saca con dificultad la sentencia de casacion de 24 de Mayo de 1860, de ciertos textos de nuestros Códigos, relativos á la memoria de los difuntos. ¿Qué importa, en efecto, que el art. 360 del Código penal castique la violacion de sepultura; que el artículo 727 del Código Napoleon declare indignos á los herederos indiferentes á la muerte de su autor; que los arts. 1046 v 1047 del mismo Código penen la injuria del legatario contra la memoria del testador; que el art. 447 del Código de procedimientos rehabilite en ciertos casos la memoria del condenado? Es inútil detenerse en consignar que un juicio histórico, aunque sea apasionado, nada tiene de comun con la herederos que sean indiferentes á la muerte de su autor, á los legatarios que no sean ingratos con quien les beneficia, no es obligar á los estraños con pena de prision ó multa, á respetar la memoria del difunto. quien quiera que sea; que una cosa es la rehabilitacion del condenado inocente y otra cosa que se conceda una especie de canonizacion civil á todo difunto, inoha encargado por sí mismo de rechazar todas estas inducciones, redactando el artículo 307 del Código penal, de modo que excluya evidentemente la accion de los herederos por difamacion.

invocados en la sentencia del 24 de Mayo, es que el legislador no se ha mostrado insensible á los ataques dirigidos contra la memoria de los difuntos. Y bajo este respecto creemos, que M. Chassan (Tratado de los delitos de la palabra y de la prensa. tomo I, núm. 493) sosteniendo por otra parte las sanas doctrinas de la materia, ha ido demasiado lejos cuando ha representado los textos antiguos alegados en favor del derecho de los herederos, como hallándose "en armonía con las ideas de las sociedades antiguas, en que se tributaba tanta solicitud y veneracion al culto de los difuntos;" y sobre todo cuando añade; "Las ideas cristianas, con su espiritualismo y su desprecio de la materia, cambiaron las costumbres sobre este punto, como sobre muchos otros. Así es como perdió su imperio el culto de los difuntos, y como la memoria misma de las persouas que no existen ha dejado de ser objeto especial de las legislaciones modernas.

Esta es una asercion por la cual ha preparado M. Chassan un fácil triunfo á sus adversarios (1). No hay duda que los paganos daban mas importancia que nosotros al culto material de los difuntos, si es lícito hablar así, es decir, al sepulcro, y que el dogma de la resurreccion de los cuerpos. prueba que el cristianismo no muestra á violacion de sepultura: que prescribir á los | la materia ese desprecio absoluto que quiere atribuírsele. Es indudable que ningun culto ha venerado tanto la memoria de los difuntos como la religion cristiana, que ha establecido una tierna comunion entre los vivos y los muertos. Si, la memoria de un padre es para un hijo un patrimonio sagrado; pero está suficientemente defendida á nuestro juicio con la accion civil, que permite obtener, ademas de la indemnizacente ó culpable. El legislador de 1810 se cion de daños y perjuicios, la supresion del escrito difamatorio (2). Esta sancionque hoy se considera insuficiente, estaba

lejos de parecer tal cuando regia la legis- de Mayo de 1860, se funda en otro argulacion que referia al jurado los delitos de la prensa, puesto que se censuraba, segun hemos visto (núm. 76), á los funcionarios do tan solo, sino á la parte que se considere el conseguir indirectamente, por medio de la accion civil, el mismo resultado que por la accion pública. Entre los romanos, que con tanta frecuencia se citan sobre esta materia, bastó por largo tiempo la indemnizacion pecuniaria obtenida por medio de la accion injuriarum o de injurias para la represion de la injuria, aun dirigida á los vivos, puesto que solamente muy tarde (Hermó- al ministerio público el derecho de pergenes, l. ult. D. de injur.) se introdujo un procedimiento estraordinario y las penas propiamente dichas.

la legislacion de 1819.

90. El art. 13 de la ley de 17 de Mayo de 1819 define la difamacion, "toda alegación ó imputacion de un hecho que ataca el honor o la consideracion de la persona o de la corporacion á la que se imputa."

Segun el tribunal de casacion, la palabra persona comprende á los vivos y á los muertos, puesto que no distingue la ley. Esta alegacion sobre el significado de la expresion legal, no parece corresponder suficientemente á los motivos de la sentencia anulada, segun la cnal "esta palabra no designa jamas en el lenguaje del derecho, y sobre tado del derecho represivo, sino una persona viviente; que para admitir que designara asimismo un individuo que hubiera fallecido, ó la memoria que dejó, seria preciso traspasar todos los límites de la interpretacion de las leves en materia criminal." Seria extraño que esta palabra persona tuviese una acepcion mas estensa en el texto de 1819, que la que tenia en el nos parece difícil comprender, que se inde 1810, la de un individuo evalquiera, la cual se hubiera podido aplicar de un modo plausible á los difuntos, si la continuacion de la definicion no se opusiera á ello. Por otra parte, ¿cómo se habia de haber introducido una innovacion tan grave por medio de un simple cambio de redaccion, cuando en la discusion de 1819 no se hizo la crítica que dirige á la sentencia, cuya doctrina discutimos [Devilleneuve. 1860, part. I. pag. 657 y 658.]

mento textual, en el art. 5 de la ley de 26 de Mayo de 1819, que no dando al difamaofendida, el derecho de querellarse, se aplica, segun se dice, por esto mismo, al heredero. Pero este argumento, al que no ha contestado la Audiencia de Paris, porque parece que no se produjo ante ella, se encuentra refutado por el legislador de la Restauración misma (1); el art. 17 de la ley de 25 de Marzo de 1822 al atribuir seguir de oficio ciertos delitos de difamacion, añade: "No obstante, el procedimiento no tendrá lugar de oficio en el ca-89. Lleguemos al texto y al espíritu de so previsto por el art. 12 de la ley de 17 de Mayo de 1819, y en el de difamacion 6 de injuria contra todo agente diplomático estranjero, acreditado cerca del rey; 6 contra cualquier particular, sino á escitacion, sea del soberano ó del jefe del gobierno que se crea ofendido, sea del agente diplomático o del particular que se crea difamado o injuriado.

La ley no ha tenido, pues, á la mira al heredero que se cree ofendido directamente, sino al que se cree personalmente difamado ó injuriado. Esta ley de 25 de Mayo de 1822 fué abrogada, en cuanto atribuia á la policía correccional los delitos de la prensa, por la ley de 8 de Octubre de 1830, abrogada tambien en el dia (núm. 76); mas no por eso deja de subsistir completamente la autoridad del texto como interpretacion del pensamiento del legislador.

91. Pasando ahora de la letra al espíritu de nuestras leves sobre la difamacion, voque en apoyo de esta interpretacion estensiva de la palabra persona, el espíritu de la legislacion de 1819. No se trata en efecto de la legislacion del primer Imperio, impregnada de una severidad escesiva para con la prensa, y que solo admitia la

<sup>1.</sup> Véase la contestacion enérgica y llena de sentido moral que le dirige sobre este punto el informe de M.

<sup>88.</sup> Todo lo que se puede inducir con asunto de las Memorias del Duque de Ragusa.

prueba de la verdad de los hechos imputados á los funcionarios públicos, con la condicion de probarlos con un documento miento de los delitos cometidos por medio de la publicacion, y que admitia á probar, aun por medio de testigos, la verdad de Es inverosimil à priori que en una época en que habian prevalecido doctrinas tan ámplias, los eminentes hombres de Estado, bajo la influencia de los cuales se redactó y discutió esta parte de nuestras leves, quisieran introducir una innovacion tan grave ante la cual retrocedió el legislador prusiano en 1854.

Examinemos ahora en el fondo el sistema de 1819. La idea dominante de este tura (1). sistema, tomada de la doctrina de los romanos sobre la accion de injurias, es que la querella de difamacion es esencialmente personal. La parte, blanco de la difamaprudente despreciar la calumnia en el caso de ser falsa la imputacion, y en el de ser fundada, dejar cicatrizar la herida, mas bien que volver á abrirla con un proceso. El heredero que puede no tener sentimientos tan elevados como el difunto, y que no conoce, en todos los casos, tan perfectamente los hechos, pudiendo hasta ignorarlos por completo, no se halla en estado de miento ino puede suceder con frecuencia, que por un celo mal entendido, compro-

de París, los herederos pueden estar disque la memoria del difunto reclama una 24 de Mayo de 1860. reparacion, mientras el otro considera el silencio como mas prudente y mas respetuoso á la vez para esta memoria? (1)

En tal caso, decidirá el tribunal, se ha

respondido; pero esta decision se halla en oposicion manifiesta con el espíritu de la legislacion de 1819, puesto que sustituye auténtico; se trata de la legislacion mas la apreciacion de la magistratura á la de liberal, que atribuia al jurado el conoci- las partes interesadas. La sentencia de 24 de Mayo de 1860 rehusó hacerse cargo de esta grave dificultad, afirmando que el número de herederos no puede destruir los hechos imputados á los funcionarios. el derecho de perseguir que existe por si mismo y que reconoce la ley. Pero aquí hay una peticion de principio. M. Plougoulm fué mas franco en su informe al hablar de que se habia hecho á la ley una prudente y útil violencia: espresiones estrañas que jamás se hubieran escapado á la prudencia del pretor romano, y que escitaron vivas reclamaciones por parte de los miembros mas ilustrados de la magistra-

92. La sentencia de 24 de Mayo invocó bajo otro punto de vista el espíritu de la legislacion de 1819, declarando que "las razones de moral pública, de paz entre los cion, es la que debe apreciar si es mas ciudadanos que han hecho que la ley asegure el respeto de la reputacion agena, no se detienen en los límites de la existencia humana." Pero este temor de que haya combates singulares para la defensa del honor de los difuntos, temor por el cual se han hecho esfuerzos para enlazar la doctrina nueva á la jurisprudencia constante del tribunal de casacion en punto á duelos, nos parece singularmente exagerahacer esta apreciacion con tanto discerni- do. Porque, una de dos: ó sufren personalmente lesion los herederos, y entonces tienen la accion civil que es completameta la memoria que haya querido de- mente suficiente, o no la sufren, y entonces, lejos de verles tomar las armas para Finalmente, como hace notar el tribunal vengar la injuria personal de su autor habrá precision de determinarles á querecordes. ¿Qué deberá hacerse, si el uno llarse, como se afirma que aconteció en el quiere intentar la accion, pretendiendo negocio que dió ocasion á la sentencia de

93. Procediéndose así respecto de los herederos, debe pensarse en lo que mas afecta a la sociedad en esta cuestion; en

1. M. Lafontaine, consejero de la Audiencia de Or-leans, ha espresado sobre este punto, en la Revista crí-tica [tom. VI. pág. 1.1117, una opinion que está lejos de serle personal.

los derechos del historiador, el cual, como dice muy bien la Audiencia de París, "no de los hechos, en el carácter de las persodebe por un interés social de orden mas nas, nos salimos del espíritu de la legislaelevado, quedar reducido á no poder decir cion de 1819, que no permite llamar, una palabra sin esponerse á un procedimiento criminal." ¿Qué responde la sentencia de 24 de Mayo á esta dificultad capital que han notado las personas mas estrañas á la jurisprudencia?

"Que el límite impuesto á la difamacion no puede llegar á ser en ningun caso un estorbo para el historiador; que puede siempre el Juez reconocer la buena o la mala fé del escritor, apreciar el objeto de sus juicios o de sus ataques, no confundir las necesidades y las franquicias de la historia con la malignidad del libelo, y finalmente, no ver delito sino donde haya intencion de dañar."

No hay duda que para merecer la estimacion de los contemporáneos y de la posteridad, el historiador debe escribir con moderacion; sine ira et studio, como dice Tácito; por nuestra parte, nos asociamos, bajo este respecto, á los justos elogios que ha tributado en su informe M. Plougoulm & la Historia del Consulado y del Imperio. Pero, si en vez de la prudente imparcialidad de M. Thiers, se vé en el escritor la pasion de Saint Simon, ¿deberá llevársele á los tribunales en lugar de denunciar sus juicios á la conciencia pública? ¿Dónde está el límite que separa la historia del libelo?

Con la jurisprudencia que combatimos no podria hoy publicar Dante su Infierno sin esponerse á las penas de diez y ocho meses de prision y tres mil francos de multa por difamacion contra los funcionarios públicos (ley de 17 de Mayo de 1819, art. 16). Y para no ir á buscar ejemplos tan antiguos, tomemos la Historia de los Girondinos por M. Granier de Cassagnac-En la lista nominal de los asesinos de Setiembre que ha publicado, no es dudoso que este hi toriador tenga intencion de Deperta autorizarse, no obstante, á los les de Boileau se aludia con este nombre a un escribano de mala fama del tiempo de Luis XIV. ofender la memoria de estos miserables.

cuanto nos atrincheramos en la naturaleza

A un gato gato, y á un bribon Rollet (1)

Esta doctrina, admisible respecto de los vivos por el bien de la paz pública, es intolerable, si se aplica á los muertos. Pero es preciso aplicarla desde que se parte del principio que el legislador de 1819 no hace distincion alguna entre unos y otros.

El juez es quien debe apreciar, se nos dice, atendiendo á los casos y circunstancias. Nada mejor que la apreciacion del juez, cuando se trata de fijar la trascendencia de las convenciones y el importe de los daños y perjuicios, etc.; pero cuando se trata de un derecho que interesa á la sociedad, y el del historiador tiene evidentemente este carácter, es necesario que haya en la legislacion algo fijo, y esto es el caso de decir con Bacon: Optima lex que minimum relinquit arbitrio judicis. No siempre encontrarán los escritores una jurisdiccion tan favorable como la de la Audiencia de París, que sienta como principio, en la sentencia de 17 de Abril de 1835, sobre las Memorias del Duque de Ragusa, que "aun cuando dejando de ser el historiador un juez incorruptible y faltando á los deberes de imparcialidad, de probidad, de veracidad, que son el alma de la historia, distribuya elogios o censuras, segun su pasion y sus resentimientos, sus juicios, por contrarios que sean á la conciencia pública, solo son responsables ante la opinion." ¿Qué recurso quedaria al historiador si admitiera un tribunal una jurisprudencia mas rigurosa? En vano recurriria al tribunal de casacion, puesto que los jueces del hecho son los únicos que tienen calidad para declarar si ha habido intencion de dañar.

El único límite que pone á los derechos del historiador la Audiencia de París en esta misma sentencia es, que jamás forme

<sup>1</sup> Sabido es, que en el asunto sobre Dupanloup se han abstenido varios herederos.

parte de su oóra la mentira ó la falsedad. Y aquí volvemos á vernos conducidos á nueshechos alegados. Es ya muy severo perseguir la calumnia en la historia; pero. perseguir la narracion de la verdad! Esta distincion pudo hacerse en la sentencia de por la legislacion de 1819, tiene enteramente otro carácter. En esta materia, la prueba de la verdad de los hechos impus tados está completamente prohibida, cuando el querellante es un particular, y cuanen la tumba (1), es este un sistema que no produce. La prueba legal se hace por la tiene precedentes, aun en los tiempos mas vía ordinaria, si la imputacion se refiere á tiránicos. Querer que indefinidamente un la vida pública (2), no puede hacerse, sino heredero de cualquiera grado pueda pro- por sentencia ó por un juicio ó por o rovocar penalidades severas contra el escri- título auténtico, si la imputacion se refietor que haya revelado á la posteridad los re á la vida privada (arts. 519, 520), En hechos, bien sea de la vida privada, bien segundo lugar, no pertenece la accion á de la vida pública de su autor, es consti- los herederos hasta lo infinito. Algunos tuir al historiador en una posicion intole- aunque en número escaso, querian admitir rable. La sentencia de 24 de Mayo de á todos los parientes; otros opinaban por 1860, no podria prevalecer en jurispruden- restringir el derecho á los hijos y á los cia sin que de ello resultaran consecuen- ascendientes. El art. 528 del proyecto, cias que harian indispensable la interven- adopta un término medio, dando accion, cion del legislador.

con fruto las disposiciones del proyecto herederos legales hasta el grado tercero.

1 Ya es mucho admitir, con el tribunal de casaciou [Sent. de 23 de Marzo de 1860], que el que ha sido una ves funcionario público, está protegido durante su vida por las disposiciones especiales del Código penal en cuanto á los ultrajes que se le hayan dirigido por razon de sus antiguas funciones.

del Código penal belga (1), sometido á la sazon al poder legislativo. Teniendo por tro objeto, á la prueba de la verdad de los base la legislacion actual en Bélgica nuestro Código penal de 1810, no considera delito, en su consecuencia (núm. 86), la difamacion contra las personas ya difuntas. Segun el proyecto, tal al menos como 1858, porque se trataba de la accion pu- ha sido votado, despues de la primer lecramente civil, respecto de la cual; deja al tura por la Cámara de representantes, juez la mayor latitud el artículo 1382 del perteneceria una accion penal á los here-Código Napoleon. Pero la accion abierta deros, sin que tuvieran que justificar un perjuicio personal, y en esto se aleja el sistema belga de la antigua doctrina que ha prevalecido en Inglaterra v en Prusia (núm. 85), y se aproxima á la jurisprudencia del Tribunal de casacion; pero se sedo es un funcionario público, no puede, al para de esta jurisprudencia en dos puntos menos desde 1852, producirse sino por es- esenciales. En primer lugar, conforme con crito. Compréndese tambien que se cu- una idea sobre la cual hemos insistido mas bra con esta proteccion bastante exhorbi: de una vez, exige (art. 528) que haya catante al funcionario en el ejercicio de sus lumnia cuando se trata de una persona ya funciones, pero que solo pueda acreditar- difunta. Y segun los términos del art. se por el medio tan difícil de la prueba 514 del proyecto, el delito de calumnia por escrito la prevaricacion de cualquier consiste en imputar maliciosamente á una agente de uno de los numerosos gobiernos persona un hecho determinado, digno del que se han sucedido entre nosotros, cuan- desprecio público, ó que ataque el honor do este agente descansa hace tanto tiempo de esta persona, y cuya prueba legal no se ya sea al conyuge sobreviviente, ya a los 94. Si fuera llamado el legislador á de- ascendientes, y á los descendientes hasta terminar sobre una cuestion, consultaria el tercer grado, ya á falta de estos, á los

Finalmente, se ha creido que se hallaban custodiados los derechos de la historia, exigiendo que se haga la imputacion maliciosamente, segun los términos del art. 514, y sobre todo con la garantía que dá al acusado la jurisdiccion del jurado.

Este sistema no nos parece el mejor bajo todos conceptos; prefiriendo el sistema radical de las legislaciones inglesa y prusiana, que no admiten acción penal fundada únicamente ex persona defuncti; pero comparado con la interpretacion de las leyes de 1819, autorizada por el tribunal de casación, la doctrina del proyecto belga seria un progreso notable.

Acerca de la difamacion é injuria come tidas contra los difuntos se encuentran notables disposiciones en la legislacion española. Las leyes 11, 12, 13 y 23, tít. 9 Part. 7, daban accion para querellarse ó perseguir las injurias inferidas á los muer- otra hipótesis. tos, á su cadáver ó sepulcro ó á su fama, á los parientes de aquellos y á los herederos que lo fueren de los mismos en su última enfermedad, ya la injuria se causare antes de ser enterrados, ya sea cuando algun ome muerto que los sus herederos puedan demandar enmienda dello, tambien á quien heredó."

Segun el nuevo Código penal, art. 388, podrán ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiese á ellos, y en todo caso el here-

En cuanto á la parte penal por la injuria hecha á los cadáveres, puede verse el art. 138 del Código.

La accion civil que nace de la penal, compete y es trasmisible á los herederos del perjudicado por el delito: art. 119 del Código penal. Véase la nota adicionada despues del número 78. (N. de C.)

El art. 658 del Código penal del Distrito Federal dice: "Artículo 658: No se podrá proceder contra el autor de una injuria, difamacion ó calumnia, sino por queja de la

una injuria, difamacion é calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos aiguientes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamación, é la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento: solo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyage: á falta de este, por queja de la mayoria de los casos.— N. de los E.E.]

TV.

APLICACION DE LOS PRINCIPIOS SOBRE LA PRUEBA EN MATERIA CLVIL Y EN MATERIA CRIMINAL.

## SUMARIO.

95. Curso de la prueba en lo civil y en lo criminal. 96. Legislaciones en que el procedimiento criminal se

aproxima al civil y reciprocamente. Distribucion nota-

97. Iniciativa de las partes en le civil.

98. Accion de oficio en materia criminal.

99. Consecuencias en cuanto á la prueba.

100. Influencia de las formas.

95. En el curso de esta obra veremos el diferente cáracter con que puede revestirse tal o cual prueba judicial, segun se aplique á lo civil ó á lo criminal. Pero antes de estudiar cada uno de los medios de prueba, conviene echar una ojeada general sobre la marcha de la prueba en una v

96. En su consecuencia, tenemos que investigar cual es la direccion del procedimiento ante la jurisdiccion civil y ante la jurisdiccion penal, comparando la una con vacieren en los sepulcros: "Aun decimos, la otra. Sin embargo, no es esta una cuesse lee en la ley 13 citada, que si alguno dijere mal torticeramente de la fama de países en que abandonados á la accion pripaíses en que abandonados á la accion privada de los ciudadanos las acciones penacomo si lo dijere contra ellos mismos; les, no difieren esencialmente de la marcha porque segund derecho, como una persona es contada la del heredero, e la de aquel cho sea mas escencional, y en que por el cho sea mas escepcional, y en que por el contrario, los procedimientos civiles son dirigidos á ejemplo de las causas criminales, no por los representantes de los particulares, sino por la autoridad pública.

Entre los pueblos, que como los romanos, antiguamente, y los ingleses en los tiempos modernos, han adoptado el proce-

descendientes: á falta de estos, por queja de un asceu-diente; y no habiendolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del ter-cer grado civil inclusive.

cer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamacion, ó la calumnia sean anteriores al fal ecimiento del efendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas; si aquel hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le habia inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo bicieran sus herederos.

H. Cuando la ofensa sea contra la nacion mexicana, a contra nua macion, a contra la nacion mexicana, a contra nua macion. A contra nua macion de contra la nacion.

<sup>1</sup> Debemos la comunicación de este proyecto, así como otros documentos útiles, á la bondad de M. Nypels, cuyos notables trabajos sobre el derecho penal son.

<sup>2</sup> El decreto de 20 de Julio de 1831 [art. 5], autoriza en Bélgica la prueba por las vias ordinarias de los hechos que se refieren á la vida pública.

dimiento criminal por medio de querella ó dad en favor del demandante, ó bien si suacusacion privada, la produccion de la en frente uno de otro, así como el demandante y el demandado en un pleito ordinasino que se limita á pesar sus razones. Se-

la accion de oficio del magistrado, á imita- hecho de un interes puramente privado. cion del procedimiento criminal; suprimió esperiencia esta innovacion, fué abandonada por la ley del 21 de Julio de 1846.

cia de esta diversa organizacion en la marcha ó curso de la prueba.

derecho de crédito ó un derecho de propie-

poniendo establecido este derecho, ha sido prueba de los delitos ofrece grande analo- destruido por tal ó tal medio. Debe apligía con la prueba de los hechos de la vida car en todo su rigor las reglas que hecivil. El acusador y el acusado se colocan mos sentado sobre la carga de la prueba: Actori incumbit onus probandi, reus excipiendo fit actor. No hay duda que no le está prorio; el juez no tiene que intervenir entre hibido mandar ex officio la diligencia que ellos para investigar la verdad de oficio, le parezca necesaria para ilustrarse, tal como una informacion (Cód. de proc., argun este sistema, el procedimiento crimi- tículo 254), y en este sentido puede decirnal puede ofrecer ciertas garantías espe- se con el jurisconsulto Arcadio (l. 21 §. 3. ciales para proteger la libertad individual: D. de testib.): Confirmabit judex motum anipero en cuanto á la prueba, no difiere de mi sui ex argumentis et testimoniis, et que un modo notable del procedimiento civil. rei aptiora, et vero proximiora esse compere-Algunas veces se ha intentado por la in- rit. Pero es necesario siempre que las parversa, asimilar el procedimiento civil al tes hayan concluido en el negocio al meprocedimiento criminal. Así en Prusia, el nos implícitamente, sin que pueda un tri-Código de procedimientos del 6 de Julio de bunal entregarse contra la voluntad de los 1793 (1) introdujo en los negocios civiles litigantes á la investigacion de tal ó cual

98. La marcha del procedimiento crimitodo demandante, aun oficioso, debiendo el nal es muy diferente. En general, al mijuez esforzarse por reconocer y descubrir nisterio público es á quien pertenece, y no la verdad por el medio mas seguro y mas a las partes perjudicadas la iniciativa en la directo (Introd. al Cód. de 1793, §. 10.) persecucion del delito; pero esta persecu-Pero no habiendo sido sancionada por la cion no es necesaria para poner en movimiento la accion de la justicia penal, cada uno de los agentes de la policía judicial La legislacion francesa rechaza igual- hacen constar, segun su competencia, los mente estos dos estremos; y deja á los in- crímines, los delitos y las contravenciones tereses privados el cuidado de dirigir los de oficio, y de oficio tambien reune el juez pleitos civiles, confiando por el contrario á del sumario las pruebas. La necesidad de los funcionarios públicos la direccion de esperar para obrar, la denuncia de la parlas causas criminales. Veamos la influen- te perjudicada, solo existe en casos enteramente escepcionales, como en el caso de adulterio ó difamacion. Así el juez en ma-97. Puesto que es principio en materia teria criminal, va al encuentro de la pruecivil, aparte de ciertos puntos que intere- ba, mientras que en materia civil espera san al orden general de la sociedad, como | que se presente á él (1). En vez de ser dila validez de los matrimonios, que pertene- rigido el procedimiento penal por el interés ce á las partes probar la verdad de sus y á veces por la pasion, se fija directamenpretensiones respectivas, el juez civil no te en la investigacion de la verdad. El juez tiene que investigar de oficio si existe un del sumario, practica diligencias en pro y en contra del inculpado; el mismo ministerio público, aunque encargado especialmen-

te de provocar la represion, no debe proseguir la acusacion per fas et nefas, sino detenerse en cuanto hay duda séria sobre la culpabilidad. Desde entonces, si la máxima Actori incumbi onus provandi se aplica | puede decirse con Paulo (I. 1 D. de confess.) en todo su rigor al ministerio público, no es cierto que, por la inversa, segun hemos sua sententia damnatur. En un proceso critenido ocasion de observar (núm. 37), sea minal, la simple confesion del acusado, si no preciso aplicar rigurosamente al acusado la está apoyada en ninguna probabilidad, no regla Reus excipiendo fit actor; basta que la lleva consigo su condenacion: Confessiones defensa tenga un grado grave de probabilidad, mientras que la acusacion debe ser oportere, si nulla probatio religionen cognosplenamente probada. Finalmente, el prin- centis instruct, declara Septimio Severo cipio de que nuestro procedimiento penal (Ulp., l. 1, §. 17, D. de quæst.) De la misse sigue tanto á cargo ó en contra del acu- ma manera se esplica que se admita en sado, como en descargo, se manifiesta de materia civil la facultad de renunciar á la un modo muy perceptible en las funciones prescripcion mientras que en materia criconfiadas al presidente del tribunal crimi- minal deben suplir les jueces la prescripnal. Este magistrado se halla investido de un poder discrecional, en virtud del cual puede echar sobre si todo lo que cree útil tariamente. para descubrir la verdad (Cod. de instr., art. 268).

99. De las consideraciones que acabamos de esponer, resulta en primer lugar, una diferencia general entre el espíritu que dirige la prueba en materia civil y el espíritu que preside á ella en materia criminal. Además, esta diferencia se refleja segun veremos en el curso de esta obra, sobre la admisibilidad de los medios de prueba. Asi, la delacion del juramento decisorio, por el cual se cortan las cuestiones de interés puramente privado, es inadmisible en lo criminal, porque no pueden depender los procesos de una transaccion. Por el mismo motivo, ni el desistimiento de la parte civil, ni aun el abandono de la acusacion por parte del ministerio público, pueden detener la marcha del procedimiento criminal. En sentido inverso, el abandono de toda defensa de parte del acusado no implica necesariamente su condena, como sucederia respecto del demandado, en materia civil.

El juez debe siempre suplir los medios de la defe sa, y aun confiar, al menos en materia criminal propiamente dicha, a un abogado, el cargo de presentarlos de oficio

(1). Así mismo, la confesion no tiene la misma fuerza en lo civil que en lo criminal. En el procedimiento civil, la confesion termina toda contestacion 6 litigio (2), y Confessus pro judicato est, qui quodam modo reorum pro exploratis facinoribus haberi non cion, así como cualquier otro medio de defensa que omitiese el acusado, aun volun-

Por último, se admite en un proceso eivil la facultad de corroborar una prueba imperfecta por declaraciou de una de las partes, es decir, por el juramento supletorio, mientras que el espíritu de nuestro procedimiento criminal rechaza, segun verémos, bien la facultad de referirse al juramento de la parte querellante, bien el juramento purgatorio que se vuelve á encontrar aun en el derecho comun aleman, (8 decir, la delacion del juramento al acusado que no se halla enteramente convieto, si quiere ser completamente absuelto.

100. Observemos al terminar, que las formas de nuestro procedimiento civil, mucho mas técnicas que las del procedimiento criminal, influyen sobre el modo de suministrar la prueba, la cual se reviste de un carácter mas artificial en materia civilmas sencillo y mas verdadero en materia penal. Pero esta última diferencia, mas perceptible en nuestro derecho que en nin-

<sup>1.</sup> Ye Federico el Grande, por la ordenanza de 1777 y el Código de 1781 habia dado el primer paso en esta vía. [V. el interesante trabajo de M. Berganon, Revista del juez, que la obligacion de juzgar scandum allegata del derecho francés y extranjero, año 1847, páginas 41 y est probato, es mucho mas rigurosa en lo civil que en lo criminal.

<sup>1.</sup> Enrique VIII tuvo hasta la generosidad de dar un ciensor de oficio á Santo Tomás de Cantorbery, en el straño proceso que d'rigió contra él e i 1538, tres siglos lespues de sa maerte, y à consequença de niz s del Santo facron arrojadas al viento.